

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/001/2020.

DENUNCIANTE: MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Procedimiento Especial sancionador derivado de la queja presentada por el ciudadano **Manuel Alberto Saavedra Chávez**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local **Norma Otilia Hernández Martínez**, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y posicionamiento de imagen; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JE-44/2020**; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Queja. El diez de septiembre de dos mil veinte, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, interpuso queja administrativa vía Procedimiento Especial Sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y posicionamiento de imagen.

3. Recepción, registro, admisión y emplazamiento. El día diez de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/001/2020**, bajo la modalidad del Procedimiento Especial Sancionador, de igual manera se acordó reservar la admisión del mismo, y ordenó llevar a cabo medidas de investigación preliminares sobre los hechos denunciados y una vez realizadas las medidas de investigación se resolviera sobre la admisión

del procedimiento, y la resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

3.1 Mediante oficio número 086/2020, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, ordenó al jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral llevara a cabo una Inspección en diversos puntos de esta Ciudad relacionada con los publicitarios motivo de la denuncia.

3.2 En la Inspección ocular practicada por el jefe de la Unidad Técnica la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Guerrero, celebrada el once de septiembre de dos mil veinte, el funcionario electoral en cita, procedió a practicar la diligencia de inspección ocular, cuya materia de reconocimiento versó respecto de hacer constar la existencia y contenido, o bien, la permanencia de los espectaculares o anuncios referidos en el escrito de queja por el denunciante.

3.3 En proveído de trece de septiembre de la presente anualidad signado por Licenciado Daniel Preciado Temiquel, en su calidad de Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, tuvo a bien acordar la admisión a trámite de la denuncia al rubro citada registrándola bajo el expediente **IEPC/CCE/PES/001/2020** y se mandató el emplazamiento de los denunciados en los domicilios que se señaló para tal efecto, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el quejoso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

4. Aprobación de la medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo número 004/CQD/16-09-2020, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su primer punto de acuerdo determinó la

procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de llevar a cabo el retiro de la propaganda a la que hace mención ubicada en diversos puntos de la ciudad, de acuerdo a lo establecido en al acta de fecha once de septiembre de dos mil veinte.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo dentro del procedimiento IEPC/CCE/PES/001/2020, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El diecisiete de los actuales, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del multicitado Instituto electoral administrativo local, mediante oficio 090/2020, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente IEPC/CCE/PES/001/2020, relativo a la queja interpuesta por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

7. Turno a ponencia. En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el expediente **TEE/PES/001/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo cual fue cumplimentado el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte, fecha en que fue recibido en la ponencia 1.

8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos y debida Integración del expediente. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, el Magistrado Ponente, dio por

recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación de la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decretándose la debida integración del expediente, quedando en estado de dictar resolución.

9. Resolución. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional local emitió resolución dentro del expediente **TEE/PES/001/2020**, derivado de la queja presentada por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, por presuntas infracciones al artículo 264, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y posicionamiento de imagen.

10. Resolución de la Sala Regional. Con fecha cuatro de febrero del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en autos del expediente judicial con número de identificación SCM-JE-44/2020, incoado por parte del PRI, dictó resolución con los siguientes puntos resolutive:

“...RESUELVE:

***ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.”*

11. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio SCM-SGA-OA-94/2021, por el que se notifica la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se devuelve el expediente original TEE/PES/001/2020 y su respectivo

anexo.

12. Recepción en ponencia. Mediante acuerdo respectivo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido los autos originales que integran el expediente al rubro indicado y ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, debiéndose emitir la resolución que en derecho proceda; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, imputables a Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada local, por la probable realización de hechos que considera violatorios de diversas disposiciones legales en materia electoral, que pudieran ser constitutivos de faltas electorales, la cual fue admitida y tramitada como Procedimiento Electoral Sancionador y una vez agotada su instrucción por parte de la Comisión, corresponde a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca

para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

En el presente caso sometido a estudio, el denunciante Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el diez de septiembre de dos mil veinte presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de preceptos constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Guerrero, y que a su parecer, constituyen un posicionamiento de imagen indebido o promoción personalizada de imagen, imputado a la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

TERCERO. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello porque el denunciante alude diversas circunstancias y algunas de éstas no tienen vinculación directa con el referido procedimiento especial, no obstante ello, serán consideradas en lo que legalmente sea conducente, debido a la cercanía de la ocurrencia de los hechos denunciados con el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero y su posible incidencia en el mismo, en términos del mandato determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente identificado con la clave **SCM-JE-44/2020**.

Así, el denunciante refiere que la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, realizó su segundo informe legislativo el uno de septiembre de dos mil veinte y que para dar a conocer el mismo a la ciudadanía, llevó a cabo actos de publicidad a través de diversos espectaculares y a través de dos páginas o perfiles personales de la red social Facebook; por lo cual el denunciado solicitó el tres de septiembre del año dos mil veinte, al Instituto Electoral local, se certificaran los espectaculares publicitarios colocados para llevar a cabo la publicidad del informe referido, así como el contenido de dos links o ligas de internet relativo a imágenes publicadas por la denunciada en la red social Facebook, lo cual tuvo verificativo mediante la correspondiente acta de inspección celebrada el tres de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, tenemos que, en el Estado de Guerrero, con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ocurridas dentro de un proceso electoral, al respecto, el numeral citado señala:

“ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

...”

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Como se advierte del numeral antes indicado, en principio tenemos que el procedimiento especial sancionador sólo será aplicable cuando se denuncien conductas que resulten violatorias de normas electorales y que ocurran dentro de un proceso electoral, por tanto, únicamente pueden estudiarse a través de este procedimiento especial, aquellos hechos e infracciones ocurridas durante un proceso electoral, y aquellos que en su caso tengan incidencia directa con el mismo, **y siguiendo los lineamientos de la sentencia de cuatro de febrero del año en curso, emitida en el expediente SCM-JE-44/2020, aquellos que por su cercanía con el inicio del proceso electoral puedan tener una incidencia en el mismo, derivado de una posible conducta irregular llevada a cabo por la persona denunciada.**

Así, en el caso concreto y respecto únicamente de los hechos y publicidad señalada, el Tribunal electoral local en cumplimiento al mandato jurisdiccional debe llevar a cabo un estudio y un pronunciamiento sobre los mismos, no obstante que como se ha dicho, los hechos respectivos ocurrieron antes y muy cercanos del inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero, por lo tanto, tales conductas en su caso, serán analizadas desde ese aspecto de la cercanía temporal con el inicio del proceso electoral 2020-2021 y su posible incidencia en el mismo, en caso de que se determine una conducta irregular por parte de la denunciada.

Por tal razón, serán motivo de estudio en la presente resolución, los hechos y la publicidad contenidos en dos links o ligas de internet relativo a imágenes publicadas en la red social Facebook y los seis espectaculares publicitarios de los que se dio fe mediante el acta de inspección de tres de septiembre de dos mil veinte, así como los espectaculares publicitarios de los que se dio fe mediante el acta de inspección de once de septiembre de dos mil veinte, realizadas ambas inspecciones por el Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja y el contenido de las actas de inspección realizadas por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fechas tres y once de septiembre de dos mil veinte, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, en el caso, la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, hoy denunciada, infringió o no, lo establecido en el artículo 264 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; esto es, determinar si la ciudadana denunciada, realizó un posicionamiento de imagen o promoción personalizada a través de la realización de publicidad con motivo de la realización de su segundo informe de actividades legislativas, a través del contenido expuesto en los perfiles personales o links de la página de red social Facebook, así como la colocación de seis espectaculares en diversos puntos de la Ciudad Capital y si en su caso dicha publicidad del informe legislativo fue realizado por la denunciada fuera de los plazos señalados en el artículo ya mencionado.

QUINTO. *Litis* y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la

existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, y si dichos actos son violatorios o transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas que permiten los informes legislativos, posteriormente se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 264. Queda prohibido a cualquier ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, ante el Consejo General del Instituto quien resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 439. **Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

I. Violan las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTICULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

[...]"

(LO RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere la posibilidad para que un diputado en ejercicio de sus derechos y obligaciones ante sus representados, pueda llevar a cabo anualmente un informe de labores legislativas, asimismo, se establecen los plazos en los cuales puede el representante popular en forma directa o incluso indirectamente publicitar o promocionar la fecha en la cual se dará la celebración del mismo, con la limitante de que el informe puede realizarse solo una vez al año.

Asimismo, se indica que, como una limitante que los mensajes y actos de difusión que el servidor público lleve a cabo para dar a conocer la fecha en que se llevará cabo el informe, el contenido de sus actividades legislativas realizadas durante el periodo informativo, así como el lugar del evento, sean difundidos en medios de comunicación social, y que ello no será considerado como propaganda, para lo cual debe constreñirse a realizar tal evento una vez al año, debiendo utilizar para su difusión estaciones y canales con cobertura, de alcance circunscrito al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y que en el tiempo no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

De igual forma se establece que la difusión del informe de actividades legislativas, no deberá tener fines electorales, ni podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Por otro lado, se establece el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su posterior resolución.

Cabe señalar que en el artículo 20, de nuestra Carta Magna, se

encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, como un principio preponderante, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;**

[...]"

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Por ello, de la norma constitucional descrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

SEXO. Hechos denunciados. Del examen del escrito de denuncia, se desprende que el partido denunciante basa su queja en diversos hechos narrados en la demanda, que se sintetizan a continuación.

A decir del quejoso, la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez celebró su informa de actividades legislativas el día primero de septiembre de dos mil veinte, publicitando el mismo mediante la colocación de diversos promocionales espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad, así como mediante publicaciones en la página de Facebook de la propia denunciada, incurriendo con ello en un indebido posicionamiento de imagen, por ir más allá de los tiempos establecidos dicha publicidad y que al respecto la norma establece que la publicidad del informe de labores no debe exceder de siete días

anteriores y cinco días posteriores a la fecha de celebración del mismo, considerando que este se celebró el primero de septiembre del año dos mil veinte.

Asimismo, señala el denunciante que en los espectaculares publicitarios puede apreciarse que la denunciada hace referencia a su segundo informe legislativo, que los mismos tienen la leyenda “REVISTA MOMENTOS”, y que ello la hace con la intención de realzar un posicionamiento de imagen

La denuncia fue hecha señalando el perfil de la denunciada Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, en la Red Social de Facebook en las direcciones: <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Asimismo, señala el denunciante la existencia de seis anuncios espectaculares cuya localización es la siguiente:

Espectacular uno: Ubicado en Calle Trébol Sur, Sentimientos de la Nación sin número, Colonia Villa Moderna, frente a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular dos: Ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, en Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular tres: Ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, encauzamiento del Río Huacapa, frente a “Ciudad Judicial”, de Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular cuatro: Ubicado en encauzamiento del Río Huacapa, al

sur de la ciudad, frente a las instalaciones de la tienda comercial Liverpool y/o Galerías Chilpancingo, en esta Ciudad Capital.

Espectacular cinco: Ubicado en calle General Baltazar R. Leyva Mancilla, colonia Salubridad y avenida Vicente Guerrero, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, frente a el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial (CBTis No. 134), en Chilpancingo, Guerrero.

Espectacular seis: Ubicado carretera federal México-Acapulco, cerca de la entrada a la Autopista del Sol, en el local comercial denominado “COCINA ECONÓMICA LA HUITZUQUEÑA”, frente al Hotel Cesar Inn, en Chilpancingo, Guerrero.

SÉPTIMO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental Pública.** Copia certificada de la acreditación del denunciante como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. **Documental Pública.** Copia certificada del acta circunstanciada número 08, de tres de septiembre de dos mil veinte, realizada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/008/2020.
3. **Presuncional Legal y Humana.**
4. **Instrumental de actuaciones.**

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En cumplimiento a lo anterior, el órgano administrativo electoral local, ordenó la realización de medidas de investigación, consistente en la práctica de dos diligencias de inspección, las cuales se realizaron el tres y once de septiembre del año dos mil veinte, y que se hace constar en las actas circunstanciadas número 008 y 011, claves de expedientes IEPC/GRO/SE/OE/008/2020, IEPC/GRO/SE/OE/011/2020, de tres y once de septiembre del año próximo pasado, asimismo el Instituto local obtuvo los siguientes medios de prueba:

1. **Documental Privada.** Escrito signado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
2. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre la empresa “ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria

de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".

3. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre la empresa "GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V." y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
4. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
5. **Documental Privada.** Contrato de donación celebrado entre Ivn Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
6. **Documental Privada.** Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año dos mil veinte y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. **Documental Privada.** Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Derivado de lo anterior, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte,

la autoridad instructora, admitió al denunciante las pruebas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, de conformidad con el artículo 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Por otro lado, de la Inspección ordenada y realizada el tres de septiembre de dos mil veinte, en el perfil de la denunciada Diputada Norma Otilia Hernández Martínez en la Red Social de Facebook, respecto de las direcciones:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>

y

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>,

se advierte, que en su desahogo se hizo constar lo siguiente:

“PRIMERO. Búsqueda de las páginas electrónicas. En el primer momento se procede a ingresar a Internet, desde el navegador Google Chrome, y se escribe en la barra de dirección, la liga electrónica que hace referencia el peticionario, siendo la siguiente:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, arrojando la siguiente información:

****imagen****

Se hace constar que se trata de siete imágenes publicadas en la red social Facebook a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez” con fecha de publicación “1 de septiembre a las 11:00”; Dicha publicación cuenta con 461 reacciones, 37 comentarios y 105 veces compartida. A continuación, se describen las imágenes publicadas:

Primer imagen:

****imagen****

En esta primera imagen se observa a una persona del sexo femenino, tez morena clara, cabello recogido, que usa una blusa color blanco con bordados de distintos colores, con pose de perfil de la cintura a la cara. La imagen se hace acompañar de diseños con letras y números que, en conjunto, de arriba hacia abajo se observan las siguientes descripciones: en letras pequeñas en la parte superior derecha dice “No. 131 Septiembre 2020”, seguidamente abajo en la parte céntrica de encabezado dice en letras más grandes “Tus mejores momentos”, debajo de lo anterior,

en letras pequeñas se observa lo siguiente “Ignacio Ramírez 75” “Tel. 4720156” “ro Films”. En la parte media de la imagen, con letras color guinda, dice “2do Informe Legislativo” “Mujer de Resultados” “36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”. Seguidamente en la parte inferior de la imagen se observan otras palabras en color blanco con fondo color guindo que dicen: en letras mayúsculas grandes “NORMA OTILIA” seguido en letras pequeñas de “HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”; debajo del texto anterior, dice en letras pequeñas “Territorio, Trabajo y Resultados”.

Segunda imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa un texto en letras pequeñas, dividido en dos columnas, acompañado de una imagen pequeña en la que se observan a ocho personas con vestimentas de distintos colores, sin que se pueda describir sus rostros. El texto tiene un comienzo con letras de encabezado que dicen “NORMA OTILIA” acompañada de letras pequeñas que dice “Hernández Martínez. DIPUTADA LOCAL” y como subtítulo del texto dice “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”. En la parte baja de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 4”.

Tercera imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se aprecia un texto dividido en dos columnas, acompañado de dos imágenes, una a color y otra en blanco y negro, en las que se observan a distintas personas sin poder lograr la descripción sus rostros. En la parte baja derecha de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 5”

Cuarta imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa a la misma persona del sexo femenino descrita en la primera imagen, ahora con postura parada con los brazos cerrados, viste un vestido color blanco y porta pendientes color rojo tanto en la oreja como en el cuello. En la parte superior izquierda se observa una leyenda en letras pequeñas, color blanco que dice: “Participamos con Morena en foros, soy parte de la primera asamblea federal, ya en el 2015 votamos por los hoy consejeros, que se han renovado y también empezamos a impulsar los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero donde establecimos cerca de 60 comités aquí en Chilpancingo. La continuidad en el trabajo, pero sobre todo el compromiso y respaldo de los ciudadanos hoy me da la oportunidad de ser Diputada Local por el Primer Distrito”. En la parte izquierda de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 6”

Quinta imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa un texto dividido en dos columnas en letras pequeñas, acompañado de una imagen en la que se observan a dos personas. En la parte baja derecha de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice “ momentos 7”

Sexta imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa a la misma persona descrita en las imágenes uno y cuatro, que viste un vestido color blanco con adornos sobre el pecho, de color rojo. La imagen abarca la mitad de la imagen publicada, acompañada de un texto en letras pequeñas, dividido en dos columnas que abarcan la otra mitad de la imagen publicada. En la parte inferior izquierda de la imagen, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 8”.

Séptima imagen publicada:

****imagen****

En esta imagen se observa a la misma persona del sexo femenino, ahora con vestimenta colorida, portando un rebozo color rojo, posando sobre un barandal. En la parte inferior izquierda de la imagen dice en letras mayúsculas “NORMA OTILIA” y la parte inferior derecha dice: “La unión hace la fuerza y juntos saldremos adelante”, debajo de este texto, se observa un pie de nota o página que dice: “MOMENTOS 9”. Se hace constar que es todo lo que contiene la liga o link de internet inspeccionada.

Acto seguido se escribe en la barra de dirección, la segunda liga electrónica que hace referencia en el peticionario siendo la siguiente:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>, arrojando lo siguiente:

****imagen****

Se hace constar que se trata de una imagen publicada en la red social Facebook a través de la cuenta persona denominada “Norma Otilia Hernández Martínez” con fecha de publicación “31 de agosto de 2020 a las 20:16”; Dicha publicación cuenta con 631 reacciones, 54 comentarios y 200 veces compartida; y que contiene las siguientes características: en la parte superior de la imagen seguido de la fecha de publicación se observa un texto que dice “Amigas y amigos, acompáñenme mañana en la transmisión en vivo a partir de las 10:30 A.M. #2doInformeLegislativo #Territorio #Trabajo #Resultados”.

En la imagen se observa a una persona de perfil, del sexo

femenino, tez monera clara, que viste una blusa color blanca, con adornos coloridos sobre la parte frontal; la imagen está acompañada de textos que en conjunto de arriba hacia abajo se leen: en la parte superior dice “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ” “DIPUTADA LOCAL 01”, “Territorio, Trabajo y Resultados”; en la parte céntrica derecha dice “F LIVE”, “MAÑANA 1 DE SEPTIEMBRE 10:30 A.M.”; y por último, en la parte inferior derecha dice “2do INFORME LEGISLATIVO”.

Se hace constar que es todo lo que contienen las ligas o links de internet:

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Así, del caudal probatorio tenemos que el denunciante ofreció entre otras pruebas la copia certificada del acta circunstanciada número 08, de tres de septiembre de dos mil veinte, realizada dentro del expediente IEPC/GRO/SE/OE/008/2020, en la cual se hace constar entre otras la diligencia de inspección a los las ligas o links de internet: <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2775903825842456/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Haciendo énfasis en que dicha diligencia de inspección fue practicada a través del personal habilitado para tal fin por el órgano local electoral administrativo, misma que obra a fojas 8 a la 27 del expediente, por lo que atendiendo a la calidad de documental pública que detenta por constituir un acto realizado por un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que por ello adquiere y se le otorga valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

Por otro lado, de las Inspecciones de propaganda en diversos

espectaculares, realizadas en fechas tres y once de septiembre del dos mil veinte, ordenadas y llevadas a cabo por el instituto local, se advierte, que en cada una de ellas, en su desahogo se hizo constar la existencia de seis diversos espectaculares, diligencias que fueron practicadas a través del personal habilitado para tal fin, y cuyas actas obran, la primera de la foja 8 a la 27 y la segunda de ellas de fojas 57 a la 67 del expediente, por lo que, atendiendo a la calidad de documental pública que detenta por constituir un acto realizado por un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que por ello adquiere y se le otorga valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

Así, se tuvo que mediante las actas de las diligencias de inspección de tres y once de septiembre de dos mil veinte, se constataron los seis espectaculares señalados por el denunciante, mismos que fueron ubicados de la siguiente forma:

1. Espectacular ubicado en Calle Trébol Sur, Sentimientos de la Nación sin número, Colonia Villa Moderna, frente a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado de Guerrero, en Chilpancingo, Guerrero.
2. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, frente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chilpancingo, en Chilpancingo, Guerrero.
3. Espectacular ubicado en Calle Bulevar René Juárez Cisneros, encauzamiento del Río Huacapa, frente a "Ciudad Judicial", de Chilpancingo, Guerrero.
4. Espectacular ubicado en encauzamiento del Río Huacapa, al sur de la ciudad, frente a las instalaciones de la tienda comercial Liverpool y/o Galerías Chilpancingo, en esta Ciudad Capital.
5. Espectacular ubicado en calle General Baltazar R. Leyva

Mancilla, colonia Salubridad y avenida Vicente Guerrero, lateral del Boulevard Vicente Guerrero, frente a el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial (CBTis No. 134), en Chilpancingo, Guerrero.

6. Espectacular ubicado carretera federal México-Acapulco, cerca de la entrada a la Autopista del Sol, en el local comercial denominado "COCINA ECONÓMICA LA HUITZUQUEÑA", frente al Hotel Cesar Inn, en Chilpancingo, Guerrero.

Por otro lado, el Instituto local obtuvo los siguientes medios de prueba:

1. Documental Privada. Escrito signado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
2. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa "ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V." y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
3. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa "GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V." y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
4. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y

representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".

5. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Iván Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista "TUS MEJORES MOMENTOS" y representante legal de la empresa "CASTRO FILMS", propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista "TUS MEJORES MOMENTOS".
6. Documental Privada. Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año dos mil veinte y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. Documental Privada. Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Medios de prueba que por tratarse de documentales privadas y no haber sido objetadas por las partes por cuanto hace a su contenido, firma y alcance probatorio, las mismas adquieren y se les da valor probatorio pleno por cuanto hace a su contenido, en términos de los establecido por los numerales 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de documentos aportados por un tercero a través del requerimiento formulado por el Instituto Electoral Local y resultan pertinentes y relacionados con las pretensiones y defensas esgrimidos por las partes en el presente asunto.

En conclusión, del análisis de las probanzas antes señaladas tenemos que en el caso de la documental pública consistente en la inspección ocular al perfil de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez,

celebrada el tres de septiembre del año pasado, en la liga de la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, de la misma se encontró siete imágenes publicadas en la red social Facebook, a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez”, con fecha de publicación “1 de septiembre a las 11:00”.

De igual forma tenemos que la publicación en cita cuenta con 461 reacciones, 37 comentarios y que fue 105 veces compartida, que en las imágenes se observa a diversas personas de ambos sexos, con las leyendas en las imágenes “No. 131 septiembre 2020”, “Tus mejores momentos”, “Ignacio Ramírez 75” “Tel. 4720156” “Castro Films”, “2do Informe Legislativo”, “Mujer de Resultados”, “36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”, “NORMA OTILIA”, “HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”; “Territorio, Trabajo y Resultados”, “DIPUTADA LOCAL”, “MOMENTOS 4”, “MOMENTOS 5”; “Participamos con Morena en foros, soy parte de la primera asamblea federal, ya en el 2015 votamos por los hoy consejeros, que se han renovado y también empezamos a impulsar los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero donde establecimos cerca de 60 comités aquí en Chilpancingo. La continuidad en el trabajo, pero sobre todo el compromiso y respaldo de los ciudadanos hoy me da la oportunidad de ser Diputada Local por el Primer Distrito”, “MOMENTOS 6”, “momentos 7”, “MOMENTOS 8”, “La unión hace la fuerza y juntos saldremos adelante”, “MOMENTOS 9”.

Por lo que respecta a la liga de del perfil en la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, de la misma se encontró una imagen publicada, a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez”, con fecha de publicación “31 de agosto de dos mil veinte a las 20:16 horas”.

De la misma tenemos que cuenta con 631 reacciones, 54 comentarios y 200 veces compartida; y que contiene las siguientes leyendas “Amigas y amigos, acompáñenme mañana en la transmisión en vivo a partir de las 10:30 A.M. #2doInformeLegislativo #Territorio #Trabajo #Resultados”, “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”, “DIPUTADA LOCAL 01”, “Territorio, Trabajo y Resultados”; “F LIVE”, “MAÑANA 1 DE SEPTIEMBRE 10:30 A.M.”, “2do INFORME LEGISLATIVO”.

De igual forma tenemos que de las inspecciones realizadas por el personal del instituto electoral local en fechas tres y once de septiembre del dos mil veinte, se encontraron seis espectaculares dentro de los cuales había publicidad tal como: “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ”, leyendas como *“Ley Olimpia, Iniciativa aprobada”, “Implementar un plan integral de las zonas devastadas por los incendios. Acuerdo aprobado. Proteger nuestros recursos naturales”, “informar a la ciudadanía de las plazas otorgadas a las juezas y jueces de control y de ejecución del Poder Judicial del Estado. Acuerdo aprobado”, “Mujer de Resultados 36 iniciativas y 20 puntos de acuerdo”,* así como la imagen de una persona, la frase “2do. Informe legislativo”, así como las frases “Territorio, Trabajo y Resultados” y la relativa a “momentos”, la cual identifica a la Revista denominada Tus Mejores Momentos.

Lo anterior tal y como se advierte de la prueba documental pública consistente en las actas circunstanciadas de fechas tres y once de septiembre de dos mil veinte, que el personal autorizado por el propio órgano administrativo local electoral, levantó con motivo de la inspección, cuya materia de reconocimiento versó sobre dos enlaces con las ligas electrónicas <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n> y <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/277590382584245>

[6/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n](https://www.facebook.com/6/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n), así como respecto de la existencia y contenido de seis promocionales espectaculares.

Por lo que, tanto de las inspecciones realizadas en los dos perfiles de la Red Social Facebook, como en los anuncios espectaculares, se dio fe de las frases o leyendas encontradas en la publicidad referida y que las mismas contienen nombre, apellidos, se refleja en ellas el nombre de la revista Tus Mejores Momentos, así como la realización de un segundo informe de labores legislativas correspondientes a la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, así como los diversos puntos de acuerdo que le fueron aprobados en el desarrollo de su actividad dentro del Congreso del Estado como Diputada integrante del mismo.

Asimismo, de las pruebas obtenidas por el órgano administrativo electoral mediante diversos requerimientos realizados a el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, este refiere en su contestación, misma que obra a fojas de las 68 a la 71, que los seis espectaculares publicitarios denunciados fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

Declaraciones de tercero a requerimiento del órgano administrativo local, que configuran un testimonio judicial por haberse dado dentro del expediente que se resuelve, en forma espontánea atendiendo a la petición que le había sido formulada de que informara en relación a los hechos denunciados por el quejoso respecto de los seis anuncios espectaculares publicitarios de la revista Tus Mejores Momentos del mes de septiembre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas. El hecho denunciado materia de análisis como ha quedado precisado es

el posicionamiento de imagen de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez, a través de la promoción y difusión a través de dos perfiles personales de la Red Social Facebook y la colocación de seis espectaculares en los cuales a decir del denunciante, la denunciada realizó una promoción personalizada de su imagen con fines electorales, aprovechado la realización del Segundo Informe de actividades legislativas de la misma.

Respecto a dicha publicidad el denunciante considera que constituyen posicionamiento de imagen y violación al artículo 264 de la Ley Electoral Local, que señala los plazos en que se puede hacer publicitación de los informes de labores a que se encuentran obligados los funcionarios públicos, lo que presume una ventaja en la participación de los comicios electorales, por tanto, considera que tal publicidad constituyen actos de posicionamiento de imagen de denunciada en su cargo de Diputada Local en el Estado de Guerrero.

Consideraciones que, a criterio de este órgano jurisdiccional, no le concurren a la denunciada y, por tanto, no se actualiza la infracción de posicionamiento de imagen por las consideraciones siguientes.

Del estudio de cada una de las pruebas antes señaladas, es posible advertir que, de los espectaculares y ligas de la página de Facebook en mención, se desprende el nombre e imagen de la legisladora aludida, sin embargo, no es suficiente para que se actualice la promoción personalizada de la funcionaria, ya que, como se desprende del estudio de la imágenes derivadas del desahogo de la inspección de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, y que constan en el acta respectiva que obra en autos del presente expediente, se trata del ejercicio de un derecho y una obligación con sus representados o votantes como es el de la rendición de cuentas, mismo que como se indica se desahoga a través del desarrollo del segundo informe de labores de actividades legislativas el cual se llevó a cabo el primero de septiembre del dos mil

veinte, teniendo por ello en términos de lo dispuesto por el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la posibilidad y la obligación de llevar a cabo el mismo.

Al respecto tal y como se desprende del estudio del numeral antes invocado, dicho informe anual de labores como servidor público, así como los mensajes que para dar a conocer el mismo, se difundan en los medios de comunicación social, no podrán ser considerados como propaganda, limitándose su difusión a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad, y que la difusión o publicidad de la realización del informe de labores no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda, y que además su difusión no podrá tener fines electorales.

En ese tenor, tenemos que, las siete imágenes deducidas de la inspección realizada al link de la red social Facebook, y que se hace constar mediante acta de tres de septiembre de dos mil veinte, en la misma se da fe y se hace constar que se refiere a la entrevista realizada por la revista momentos a la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez con motivo de la celebración de sus segundo informe de labores legislativas, y que dicho posteo de las fotos o imágenes ocurrió el día primero de septiembre de al año próximo pasado, es decir, dentro de los márgenes temporales a que se refiere el artículo 264 de la Ley Electoral Local, para la difusión del referido informe, no obstante que como se ha dicho se refieren dichas fotografías a la entrevista realizada por la revista momentos.

Por otro lado, por cuanto hace al segundo link citado en el acta de fecha tres de septiembre del año dos mil veinte, derivada de la inspección realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a la página de la Red Social Facebook,

<http://www.facebook.com/607596576006536/posts/277590382584245/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>, en la misma se hace constar que se trata de una imagen publicada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y que la misma contiene un texto que dice “Amigas y amigos, acompáñenme mañana en la transmisión en vivo a partir de las 10:30 A.M. #2doInformeLegislativo #Territorio #Trabajo #Resultados” “NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ” “DIPUTADA LOCAL 01”, “Territorio, Trabajo y Resultados”; “F LIVE”, “MAÑANA 1 DE SEPTIEMBRE 10:30 A.M.”; “2do INFORME LEGISLATIVO”, es decir se refiere a la invitación para que el ciudadano presencie su informe de labores que se desarrollaría el día primero de septiembre del año que se indica, ello en acatamiento a lo señalado por el artículo 264, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por otro lado, se advierte que mediante los anuncios espectaculares se lleva a cabo una promoción de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, y de los mismos se desprende que existe la mención del segundo informe y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, sin que en los mismo exista una exaltación de las cualidades de la denunciada, considerando que la misma se da dentro de un ámbito del libre ejercicio de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, inherente al ejercicio y disfrute de un derecho constitucional, tutelado por la Carta Magna.

En esta misma línea, se desprende que la promoción de la revista Tus Mejores Momentos ocurrió, para efectos de estudio en el presente Procedimiento Especial Sancionador a partir del primero de septiembre del año dos mil veinte, y que como injerencia inmediata tenemos que fue el día nueve de septiembre de dos mil veinte la fecha en que dio inicio en el Estado de Guerrero el proceso electoral 2020-2021; y es posible también advertir que la publicidad pactada para la promoción de

la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, contratada por esta misma revista a través de sus representantes legales, tal y como consta en los propios medios de prueba obtenidos por el Instituto electoral local consistentes en:

1. Documental Privada. Escrito signado por el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, en su carácter de Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, escrito en el cual refiere que los anuncios motivo de la queja fueron realizados mediante contratos de donación, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
2. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa “ESPACIOS PUBLICITARIOS ESTRATÉGICOS, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
3. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre la empresa “GRUPO RAMURBI, S.A. DE C.V.” y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
4. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Jesús Ives Aguirre Palacios y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada, con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.
5. Documental Privada. Contrato de donación celebrado entre Iván

Julián Hernández Azar y el C. Aurelio Rigoberto Castro Hernández, Director General de la Revista “TUS MEJORES MOMENTOS” y representante legal de la empresa “CASTRO FILMS”, propietaria de la revista antes mencionada con la intención promocionar la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”.

6. Documental Privada. Escrito signado por la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez, por el cual señala que su informe de labores legislativas fue realizado el primero de septiembre del año dos mil veinte y que no contrató la publicidad motivo de la queja.
7. Documental Privada. Copia de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales, a favor de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Así, tenemos que del estudio de las probanzas antes indicadas consistentes en los contratos, se desprende que la contratación para llevar a cabo la publicidad de la Revista Tus Mejores Momentos, se encuentra limitada a un periodo de tiempo en particular, amparado por un contrato de donación celebrado entre entes diversos y que dicha contratación es ajena a la legisladora denunciada, sin soslayar que esta celebró su informe de labores de actividades legislativas el primero de septiembre del año próximo pasado como se ha venido estableciendo.

Así se concluye que, del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los tres elementos necesarios para su actualización y tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres para tener por configurada la infracción de mérito, es que no se puede tener a la denunciada por violando la normativa electoral, esto es así porque, con las publicaciones y posteo de fotos en los perfiles personales de Facebook, por parte de la denunciada, así como los espectaculares publicitarios denunciados no se desprende que con los mismos se pretenda enaltecer la figura de la Diputada Local Norma Otilia Hernández Martínez.

Ello en virtud de que con los mismos únicamente se pretende hacer del conocimiento de la ciudadanía la realización y desahogo de una obligación legal por parte de la denunciada, como es el llevar a cabo su segundo informe de labores legislativas, para lo cual a través de la red social realizó la invitación y difusión del mismo, esto por cuanto hace al link <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/277590382584245/?extid=4poBfhaD5ihjKKjV&d=n>.

Por lo que hace la liga electrónica <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, tenemos que las imágenes deducidas de la inspección se refieren a la entrevista realizada por la revista Tur Mejores Momentos a la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez con motivo de la celebración de sus segundo informe de labores legislativas, y que dicho posteo por parte de la denunciada en su cuenta personal de la red social citada, de las fotos o imágenes citadas en la denuncia, ocurrió el día primero de septiembre del año próximo pasado, es decir, dentro de los márgenes temporales a que se refiere el artículo 264, de la Ley Electoral Local, para la difusión del referido informe, no obstante que como se ha dicho se refieren dichas fotografías a la entrevista realizada por la revista Tus Mejores Momentos.

Respecto a los seis anuncios publicitarios espectaculares, del análisis a conciencia de los mismos se desprende que solo se trata de la realización de promoción y la difusión del contenido de la revista Tus Mejores Momentos, dentro de una ejercicio de la libertad de prensa, y con ello se hace referencia al segundo informe de labores de actividades legislativas, realizado el primero de septiembre por la denuncia, es decir, del análisis del contenido de los promocionales denunciados se advierte que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, sin que existan pruebas que permitan desvirtuar dicha naturaleza, ni que acrediten de manera fehaciente que se trate de

propaganda gubernamental con elementos de posicionamiento de imagen como lo pretende hacer ver el denunciante.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, probanzas que una vez valoradas y examinadas, tenemos que para determinar la acreditación de posicionamiento de imagen o promoción personalizada se deben de satisfacer los elementos personal, objetivo y temporal, que consisten en que de la publicidad los anuncios publicitarios se lleve a cabo emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; que del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, se determine si el mismo se traduce en un ejercicio de promoción personalizada, y que la misma incida en un proceso electoral, es decir, si el mismo se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral, lo anterior tomando en consideración el criterio emitido en la **jurisprudencia 12/2015** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el denunciante, es conveniente tomar como base que, para actualizar la infracción de posicionamiento de Imagen o propaganda personalizada, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:

Elemento personal, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

¹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Elemento objetivo, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, es decir, que con el mismo se busque enaltecer la figura del sujeto motivo de la denuncia, y que con cuya promoción o posicionamiento de un ciudadano se pretenda obtener un cargo de elección popular.

Elemento temporal, con el cual resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Así del análisis de la propaganda denunciada, no se advierte que concurren de manera integral los tres elementos, ya que solo se actualizan los elementos personal y temporal, a excepción del objetivo, y tomando en cuenta que es necesario la concurrencia de los tres elementos para tener por configurada la infracción de mérito, es que se concluye que no se actualiza violación a la norma electoral, ya que del análisis de las constancias procesales se advierte que el elemento objetivo no se configuró, en virtud de que, no se advierte que mediante el posteo de las imágenes que integran la revista Tus Mejores Momentos en la que se llevó a cabo la entrevista a la Diputada Local denunciada, así como el posteo de la invitación al evento de informe de

labores legislativa y la colocación de los promocionales de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, a través de los espectaculares motivo de la denuncia; se hubiese realizado un posicionamiento de imagen de la denunciada, y que en cambio se desprende de los mismos que no se exalta la figura de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, por lo que en consecuencia no es posible advertir una estrategia sistemática para promocional o posicionar su imagen ante un posible electorado.

Tomando en cuenta además que, de las pruebas en mención y que fueron sujetas de estudio, el contenido del acta de fecha tres de septiembre de dos mil veinte como es la inspección a la liga de la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, se desprende que ocurrió la publicación de la misma el primero de septiembre de dos mil veinte.

Que además dicha publicación se refiere a la edición número 131, correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte, de la revista “Tus mejores momentos”, la cual tiene su domicilio en la calle Ignacio Ramírez 75, y es publicada por la Editorial “Castro Films”, propietaria de la revista señalada, tal y como se desprende de la contestación que obra en autos a fojas de la 142 a la 148, en la cual se realizó una entrevista a la denunciada y la misma consta de las imágenes con las cuales se dio fe en el acta de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

Por lo que respecta a la liga del perfil en la red social Facebook <http://www.facebook.com/607596576006536/posts/2777815528984619/?extid=YiEbl1oDkmP7LoR5&d=n>, de la misma se encontró una imagen publicada, a través de la cuenta personal denominada “Norma Otilia Hernández Martínez”, con fecha de publicación 31 de agosto de dos mil veinte a las 20:16 horas”, en la cual la denunciada hace una invitación para que la ciudadanía la acompañe a la transmisión en vivo por Facebook Live de su segundo informe Legislativo, el cual tendría

verificativo el primero de septiembre del año citado.

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 264, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, que permite a la Diputada Local denunciada realizar su informe legislativo y llevar a cabo la publicitación del mismo en las vías de comunicación social existentes, constreñidos al Distrito Electoral que representa, lo que así sucede, ya que los hechos motivo de denuncia ocurren en esta Ciudad Capital de Chilpancingo, Guerrero.

Por otro lado, por cuanto hace a los anuncios espectaculares publicitarios se advierte que la revista Momentos, es publicitada y promocionada por esa vía, de tal forma que la entrevista a la denunciada forma parte de un ejercicio de la libertad de prensa, y la labor informativa del medio de comunicación, derecho que se encuentra tutelado por los artículos 19, párrafo 2, del Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles; y el similar 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello porque el derecho a la información esta tutelado y contemplado como una libertad fundamental de los individuos de una sociedad, y en el presente caso se ejerce por la revista Momentos en forma legítima, con elementos racionales y no desproporcionado, sin violentar los límites genéricos como son el ataque a la moral, que se provoque en su caso algún delito, se perturbe el orden público o que se ataquen derechos de terceros.

Ya que como ha quedado debidamente establecido, en dichos promocionales de la revista, existe la mención al segundo informe de resultados legislativos relacionado con diversas iniciativas legislativas, puntos de acuerdos aprobados y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, sin que en los mismos exista una exaltación de las cualidades de la denunciada.

En ese orden de ideas, se puede concluir que, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, “en todas sus formas y manifestaciones” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”.

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo².

Así es posible determinar con base al estudio de las pruebas señaladas con antelación que, del análisis de los elementos que deben acreditarse para identificar la promoción personalizada de los servidores públicos únicamente se actualizan los **elementos personal y temporal**, pues de los anuncios en mención se desprende el nombre e imagen de la legisladora aludida y ocurre dentro del proceso electoral local 2020-2021, sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mero hecho de

² Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

que la propaganda tenga el nombre e imagen de la servidora pública no es suficiente para que se actualice automáticamente la promoción personalizada de la funcionaria.

Por otro lado, **el elemento objetivo** no se configuró en virtud de que, no se advierte que mediante el uso de la red social en la plataforma Facebook, así como los promocionales de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, a través de los espectaculares motivo de la denuncia se hubiese realizado una promoción personalizada; ya que como ha quedado debidamente establecido, en dichos promocionales de la revista, existe la mención de informe de resultados legislativos relacionado con diversas iniciativas legislativas, puntos de acuerdos aprobados y demás actividad desarrollada dentro del Congreso Local por parte de la Diputada Norma Otilia Hernández Martínez, sin que en los mismo exista una exaltación de las cualidades de la denunciada, sino que ello ocurre como se ha dicho en un ejercicio pleno de libertad de prensa, ya que con los promocionales se promociona el contenido de la revista Momentos.

En esta misma línea, no obstante que por cuanto hace al **elemento temporal**, el mismo se tiene por acreditado solo por cuanto hace al periodo ocurrido a partir del nueve de septiembre del año dos mil veinte, en que dio inicio en el Estado de Guerrero el proceso electoral 2020-2021, sin embargo es posible también advertir que la publicidad pactada para la promoción de la revista “TUS MEJORES MOMENTOS”, se encuentra limitada a un periodo en particular, amparado por diversos contratos de donación celebrados entre entes diverso y ajenos a la legisladora denunciada, mismos que obran autos del expediente en que se actúa como documentales privadas, a los que se les da valor probatorio pleno por no haber sido objetados por las partes en términos de los dispuesto por los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin soslayar que la denunciada celebró su informe de labores legislativas el primero de septiembre del año anterior.

Advirtiéndose que, en dicha publicidad, al no concurrir los tres elementos como son el personal, el objetivo y el temporal, no es posible estimar que exista la violación a algún precepto legal electoral vinculado con la promoción o posicionamiento de imagen de la denunciada, además de que tampoco existe violación, parte de la misma a los tiempos que la misma ley le faculta para llevar a cabo la publicidad de su informe de labores legislativas, que al efecto en términos del artículo 264 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debe realizarse siete días antes del informe y cinco días después de celebrado el mismo, y en su caso la promoción de la actividad de una revista no se encuentra impedida o prohibida por la norma electoral, especialmente cuando en la misma no se hace referencia a un proceso electoral, por lo cual no incide en el mismo.

Por otro lado, tal como lo ha considerado la citada Sala Superior, el mero hecho de que la propaganda tenga el nombre e imagen de la servidora pública no es suficiente para que se actualice automáticamente la promoción personalizada de la funcionaria, así y en relación al elemento objetivo, tenemos que en el presente caso el mismo no se colma, puesto que se advirtió que no configura un ejercicio de promoción personalizada, pues si bien, el elemento personal se colma, se destacó que también se hace alusión a un “SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO”, haciendo mención de temas relacionados con iniciativas, acuerdos y decretos legislativos aprobados a propuesta de la denunciada, además que la publicidad no está centrada a destacar cualidades personales de la misma.

Aunado a lo anterior, se estableció que de las constancias que obran en autos se desprende la existencia de diversos contratos de donación

celebrados para la promoción de la Revista Tus Mejores Momentos, a través de los anuncios espectaculares motivo de la denuncia.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos de posicionamiento de imagen, ni constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, por parte de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la supuesta vulneración a la normativa electoral y posicionamiento de la imagen de la denunciada Norma Otilia Hernández Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas a la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez, Diputada del Congreso del Estado de Guerrero, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia d. e cuatro de febrero del año en curso, emitida por esa Sala Regional en autos del expediente judicial con número de identificación **SCM-JE-44/2020**.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando **copia certificada** de esta resolución; ***personalmente*** al denunciante y denunciada, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por ********* de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

J. INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS